

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/245/2024.

PARTE ACTORA: ALFREDO SÁNCHEZ
ESQUIVEL.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; trece de marzo de dos mil veinticinco¹.

S Í N T E S I S

SENTENCIA emitida por el Pleno de este Tribunal, por la que se determina declarar **fundado** el juicio al rubro citado, en consecuencia, se ordena **revocar** la sentencia impugnada y se deja **sin efectos cualquier acto** que se haya derivado de su cumplimiento, para que **los derechos de militancia del actor, vuelva al estado** en que se encontraba previo a la emisión de la resolución controvertida.

G L O S A R I O

Actor o Parte actora:	Alfredo Sánchez Esquivel.
Comisión de Justicia órgano partidista responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral.
Congreso:	H. Congreso del Estado de Guerrero.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos de MORENA.

¹ Todas las fechas serán del año dos mil veinticinco (2025), a menos que se precise lo contrario.

IEPC GRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Jurisprudencia 21/2018:	Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Parte denunciante:	Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna y el grupo de personas.
Queja 006:	CNHJ-GRO-006/2023.
Queja 007:	CNHJ-GRO-007/2023.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMG:	Violencia política contra las Mujeres en razón de género.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Presentación de queja ante la Coordinación. El uno de diciembre de dos mil veintidós, la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, presentó escrito de denuncia ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del hoy actor, acusándolo de actos que considero constituían VPMG en su contra, el cual fue registrado con la clave IEPC/CCE/PES/016/2022.

b) Presentación de la queja intrapartidista. El mismo uno de diciembre de dos mil veintidós, la referida ciudadana presentó un escrito de queja ante el órgano de justicia intrapartidista, acusando al hoy actor de actos que a su juicio constituyen VPMG en su contra; así como, actos de corrupción en el ejercicio de sus funciones como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Guerrero, el cual se registró con la clave CNHJ-GRO-006/2023.

c) Presentación de la queja por un grupo de mujeres. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, un grupo de ciudadanas presentó escrito de queja ante el órgano partidista responsable, alegando actos de VPMG en contra de la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, los cuales le atribuyeron al hoy actor. Dicha queja fue registrada con la clave CNHJ-GRO-007/2023.

d) Resolución dentro del expediente TEE/PES/002/2023. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, previa comprobación de la adecuada integración del expediente remitido por la Coordinación, este Tribunal determinó que la infracción atribuida al actor era existente y en consecuencia se impuso una multa y se ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas.

e) Resolución dentro del expediente SCM-JDC-259/2023 y su acumulado. Inconformes con la determinación emitida por este Tribunal, las partes del procedimiento impugnaron ante la Sala Regional, la cual, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, determinó revocar la sentencia dictada por este Tribunal, al considerar que no se acreditaba que el actor hubiese realizado las expresiones que se le atribuyeron en los diversos hechos, mientras que en el único hecho cuya realización si fue reconocida por el actor, no constituía VPMG.

f) Acto impugnado. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia, resolvió que en los expedientes acumulados de claves CNHJ-GRO-006/2023 y CNHJ-GRO-007/2023, resultaban fundados los agravios de VPMG y, por lo tanto, suspendieron los derechos partidarios del hoy actor por el plazo de seis meses, vinculando a los órganos partidistas correspondiente para que llevarán a cabo lo ordenado.

II. Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral de la Ciudadanía, en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.

2. Recepción y turno a ponencia. El dos de octubre del año anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó la integración y registro del expediente con el número TEE/JEC/245/2024, y turnarlo a la Ponencia IV, lo que se hizo mediante oficio número PLE-2217/2024, para su sustanciación y resolución.

3. Radicación en ponencia. Por acuerdo de tres de octubre siguiente, la Magistrada tuvo por radicado el presente juicio, asimismo, en razón de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir copia certificada de dicho expediente a la Comisión de Justicia, para que dieran cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

4. Cumplimiento de trámite. El diez de octubre del año pasado, la Magistrada acordó el cumplimiento realizado por el órgano partidista responsable, asimismo se le tuvo por rindiendo su informe circunstanciado.

4

5. Requerimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de la anterior anualidad, la Magistrada requirió a la Comisión de Justicia, la remisión de los expedientes de clave CNHJ-GRO-006/2023 y su acumulado CNHJ-GRO-007/2023, lo cual se tuvo por cumplido de manera extemporánea por acuerdo de seis de noviembre.

6. Retorno. El veintidós de enero, la Magistrada Presidenta, acordó retornar el expediente al rubro citado a la Ponencia II a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ello, con motivo de la conclusión del encargo de la Magistrada titular de la Ponencia IV, lo que la Secretaria General de Acuerdos realizó el veintitrés de enero mediante oficio PLE-022/2025.

7. Recepción. Por acuerdo de veintisiete de enero, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el presente asunto y ordenó el análisis de las constancias que integran el expediente.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente integrado el expediente, se admitió a trámite el juicio electoral de la ciudadanía, se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas y, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se realiza al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, por el que controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia, derivado de la denuncia de actos que esta considero constitutivos de VPMG los cuales acontecieron en el Estado de Guerrero, demarcación territorial donde este Tribunal ejerce su jurisdicción².

5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98, fracción IV y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

a) Forma. Este requisito se satisface porque en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y el órgano partidista responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece pruebas que considero pertinentes.

b) Oportunidad. También se satisface este requisito, ya que, la resolución impugnada por el actor fue emitida el diecinueve de septiembre de dos mil

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución General; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134, fracción II de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, fracción IV, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

veinticuatro y notificada el veinte siguiente, siendo el veinticinco de septiembre del año en cita la fecha en la que se promovió el presente juicio, resultando evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

No pasa desapercibido que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal Electoral y no ante el órgano responsable del acto reclamado, sin embargo, tal situación es válida, de conformidad con el criterio sustentado en la **jurisprudencia 43/2013**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO³**”.

Por la cual, la Sala Superior ha establecido que la presentación de la demanda ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral —en este caso ante el Tribunal de este estado—, debe estimarse oportuna, ello, al ser recibida por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, esto, con el fin de maximizar el derecho pleno de acceso a la justicia previsto en la Constitución General, criterio que se estima acorde al presente caso.

6

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues es quien resultó sancionado como consecuencia de la determinación adoptada por la Comisión de Justicia en la queja de origen. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente en su esfera jurídica, pues la resolución afecta sus derechos de militancia partidista.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios de Impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones del acuerdo impugnado, pretensión y agravios.

Consideraciones.

La Comisión de Justicia, determinó fundados los agravios de la parte denunciante, bajó lo siguiente:

En el apartado denominado “*acusaciones y defensas*”, la Comisión de Justicia, transcribió el apartado de hechos del escrito de queja de la parte denunciante citando la jurisprudencia 3/2000⁴, emitida por el TEPJF.

7

Enseguida en el apartado denominado “*del demandado*”, el órgano procedió a transcribir parte de la contestación realizada por el hoy actor.

En la “*delimitación de la materia de análisis*”, el órgano responsable, preciso que en términos de lo establecido en el artículo 121 del Reglamento, debía emitir una resolución con la cual pondría fin a la controversia suscitada entre sus militantes, sin dejar de observar lo establecido en el artículo 122, es decir que se limitaría a *atender todos los puntos vertidos por las partes, sin añadir temas ajenos o plasmar consideraciones contrarias entre sí*; por lo que la litis se constreñiría a dilucidar si los hechos y evidencias aportados por las personas denunciadas constituían VPMG y por lo tanto son susceptibles de ser sancionados.

En el considerando “*quinto. marco normativo*”, estableció el marco normativo que estimó aplicable al caso para en el considerando “*sexto. decisión*”, precisar

⁴ De rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

que la decisión de la Comisión de Justicia era calificar como fundados los agravios atribuidos al hoy actor, ello al considerar que las expresiones realizadas por el demandado iban encaminadas a reducir a la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna en su calidad de Diputada y poner en duda su actuar como servidora pública, sin que estas se dirijan a calificar su labor como diputada, sino que se dirigen a ella como persona y por ser mujer.

A continuación, el órgano responsable, insertó las pruebas ofrecidas por la parte denunciante; para en el considerando "*quinto (sic). valoración pruebas*", indicar que las probanzas presentadas serian analizadas bajo el sistema de libre valoración probatoria, atendiendo a lo establecido en los artículos 14 de la Ley General de Medios de Impugnación, 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 86 y 87 del Reglamento.

Así las cosas, la Comisión de Justicia volvió a transcribir las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, agregando en esta ocasión una transcripción correspondiente a la versión estenográfica de la sesión de la LXIII legislatura del Congreso del Estado de Guerrero de quince de noviembre de dos mil veintidós, extraída del enlace <https://www.youtube.com/watch?v=0ylnz1NaeXE> (a partir de la hora 02:58:22 sin precisar hasta qué hora, minutos y/o segundos culminó dicha transcripción), además de una captura de pantalla cuya supuesta procedencia se encuentra en la red social Facebook denominada "*Morena Guerrero*", de la cual dijo se desprendía un comunicado y posicionamiento de dicha colectiva.

Asimismo, se refirió a diversas videograbaciones de las que indicó correspondían a sesiones de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero; nota periodística titulada "*Sin observaciones, el informe de la ASF sobre la obra de la biblioteca del Congreso*"; diversas copias de auditorías de cumplimiento; videograbaciones de una entrevista al ciudadano Mario Delgado al medio de comunicación por Radio Fórmula y de la conferencia correspondiente a "*la colectiva feminista izquierda colectiva de Morena*

Guerrero”(sic); de las cuales no realizó alguna precisión por cuanto a la relación que guardaban o no con los actos denunciados.

En ese mismo apartado, la Comisión de Justicia continuó describiendo las probanzas ofrecidas por las ciudadanas denunciantes, especificando que las videograbaciones con duraciones de 00:05:45 y 00:05:13, consistentes en la participación de la diputada Gabriela Bernal Reséndiz y Alicia Elizabeth Zamora Villalva, ambas de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, de las que preciso que no se relacionaban con los hechos imputados en el expediente, ni con ninguna de las partes.

Concluyendo que, una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como lo estipulado en los documentos básicos de MORENA y en las leyes supletorias aplicables, los agravios debían declararse fundados, ya que las conductas desplegadas por el denunciado violentaron y/o vulneraron el desempeño del ejercicio del cargo como diputada de la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna y de las demás militantes y compañeras bancada, con lo que el hoy actor trasgredió lo establecido en la declaración de principios del partido, en la que se estableció una protección reforzada para las mujeres que deciden participar en ámbitos democráticos.

Fijado lo que antecede, la Comisión de Justicia responsable procedió a tipificar la conducta atribuida al ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2018, indicando lo siguiente:

1. Que las conductas desempeñadas por el hoy actor ocurrieron bajo el marco del ejercicio de la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna y el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel como diputados del H. Congreso del Estado de Guerrero.
2. Que las conductas fueron perpetradas en contra de una colega de trabajo, es decir, la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna y las demás

diputadas integrantes del Congreso (mujeres pertenecientes a MORENA).

3. Que la violencia es verbal y simbólica al hacerse comentarios con la intención de humillar a la actora, poniendo en duda la capacidad de sus compañeras diputadas y de partido en su desempeño como servidoras públicas.
4. Que el objeto de los hechos denunciados fue menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna y las demás diputadas integrantes (pertenecientes a MORENA), puesto que dichos ataques verbales y simbólicos, demeritaron el ejercicio de sus funciones de manera completa, oportuna y en condiciones de igualdad.
5. Que se constata que las expresiones denunciadas se basan en elementos de género, ello, debido a que el hoy actor realizó expresiones basadas en elementos de género dirigidos hacia las afectadas por ser mujeres, dando como resultado que estas tengan un impacto diferenciado y las afecte desproporcionalmente por ser mujeres, demeritando su labor.

10

Ante la aplicación del test de VPMG, la Comisión de Justicia a manera de conclusión indicó que la conducta desempeñada por el actor, al reunir todos los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, se podía tipificar como VPMG, falta sancionable en términos de lo establecido en el artículo 53, inciso i del Estatuto, puesto que, como militante estaba obligado a cumplir con los documentos básicos del partido.

En el numeral “siete” denominado “efectos de la resolución”, el órgano responsable, indicó que para la imposición de la sanción correspondiente debía valorar las circunstancias que rodearon la falta cometida, por lo que cualquier sanción debería ser adecuada —considerando la gravedad de la sanción—, proporcional —al tomar en cuenta el grado de participación del implicado, la

gravedad del hecho, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar— y, eficaz —trazándose un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro, restableciendo el estado democrático de derecho—.

Enseguida, en el numeral “*siete(sic)*” denominado “*efectos de la resolución (sic)*”, determinó que al haber declarado fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, resultaba procedente sancionar al ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, con la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de seis meses en términos de lo establecido en los artículos 64°, inciso c) del Estatuto; 125 y 128 del Reglamento.

En el mismo, vinculó a las autoridades partidarias correspondientes para que, en un plazo breve se diera cumplimiento a lo establecido en la resolución y se realizara —de ser necesario—, la sustitución del actor en caso de que se encontrara en funciones en algún órgano de MORENA y para que tampoco se le permitiera participar como candidato en procesos de selección del partido.

Finalmente, en el numeral “*ocho*” denominado “*reparación del daño*”, la Comisión de Justicia, previa precisión de los preceptos que considero aplicables⁵, determinó conducente ordenar una disculpa pública como medida de reparación, ello, al estimarse que las expresiones, declaraciones y acciones del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, afectaron el buen nombre e imagen pública de la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, cuestión que sigue repercutiendo, tanto en su esfera privada como en la pública, por lo que resultaba imprescindible —en la medida de lo posible—, la reparación del daño causado con las conductas.

Pretensión y agravios.

La **pretensión** del actor es que este órgano jurisdiccional revoque la resolución de la Comisión de Justicia, a partir de acreditar violaciones graves a principios

⁵ Artículos 1, tercer párrafo de la Constitución General; 19 y 20 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA; 49 Ter, inciso j) del Estatuto.

constitucionales y de legalidad, así como falta de exhaustividad e ineficiente valoración probatoria, que sirvió de base para la sanción que le impusieron.

Sustenta su pretensión en los siguientes **agravios**:

1. Inobservancia al principio *non bis in ídem* —no dos veces por lo mismo⁶— y de cosa juzgada.

El actor indica que el principio *non bis in ídem* o *ne bis in ídem*, garantiza a toda persona no ser juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, pese a que la persona haya sido absuelta o condenada en un primer juicio.

A su consideración, la violación a este principio se actualiza en el presente asunto, toda vez que, los hechos denunciados por la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, ante la Comisión de Justicia fueron parte de la denuncia que presentó ante la Coordinación a la cual le recayó el número de expediente IEPC/CCE/PES/016/2022, del índice de dicha Coordinación y la clave TEE/PES/002/2023 de este Tribunal Electoral.

Motivo por el cual, el órgano partidista responsable vulneró la institución de cosa juzgada, con la emisión de la sentencia que hoy combate, violentándose con ello el principio de seguridad jurídica en su perjuicio, dado que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, cuestión que es incorrecta y está prohibida por la ley.

Indicando que el mismo ofreció el quince de enero de dos mil veinticuatro en los expedientes CNHJ-GRO-006/2023 y CNHJ-GRO-007/2023, la resolución emitida el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés en los expedientes acumulados SCM-JDC-259/2023 y SCM-JDC-260/2023, la cual no fue tomada en cuenta al momento de emitir la Comisión de Justicia la resolución hoy impugnada.

⁶ Consultable en: <https://dpej.rae.es/docs/m%C3%A1ximas-aforismos-latinos-dpej.pdf>

2. Violación a la inviolabilidad parlamentaria.

Ello, porque el actor considera que al tratarse de actos que tuvieron lugar en las sesiones del pleno, de comisión, reuniones y problemas laborales del Congreso, solo le competen al Presidente del órgano legislativo del cual fueron parte, tanto la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna como él mismo, lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 61 de la Constitución General; 53 y 54 de la Constitución local.

A su decir, se desprende de los hechos denunciados, que estos están completamente desvinculados de los elementos o componentes del objeto de los derechos político–electorales de ser votado en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo, al tratarse de actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo lo que forma parte del derecho parlamentario.

13

3. La resolución es inconstitucional, ilegal y arbitraria.

Al no especificar o delimitar en ningún apartado, que se entiende por VPMG en términos de la normativa interna del partido y como es que se acredita la figura con la que finalmente se le sanciona, por lo que no especifica, cual es la conducta o hecho con los que supuestamente acredita la VPMG, es decir, en ningún momento se precisa como los hechos denunciados encuadran en los artículos 49 Ter, inciso d) del Estatuto relacionado con el artículo 3 del Reglamento.

Además, omite señalar como encuadran las acciones denunciadas o se traducen en faltas a la función electoral, los derechos fundamentales o político–electorales de la parte denunciante, puesto que, a consideración del actor, en ningún momento se precisa como los hechos denunciados encuadran en el numeral 38 del Reglamento, lo que tampoco se circunscribe en una afectación a un proceso electoral interno ni en uno electoral constitucional; tampoco se precisa de qué forma se le afectó de manera psicológica en el ejercicio del cargo que ostentaba.

4. Falta de exhaustividad y profesionalismo —tanto en el análisis de la totalidad de las pruebas como en sus pretensiones—.

El actor estima, que la Comisión de Justicia, solo se limita a enlistar las pruebas ofrecidas por las partes sin valorarlas, indicando, sin sustento alguno, que las acciones atribuidas a su persona constituyen VPMG.

A su vez señala que la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna lo denunció también por actos de corrupción, sin que la comisión se haya pronunciado sobre dichas acusaciones, además, no analizó las pruebas que ofreció para desacreditar los dichos de la denunciante ni en este ni el rubro de VPMG, además, nunca ofreció pruebas para corroborar sus afirmaciones por lo que estas, en su consideración, carecen de sustento puesto que no se basan en elementos objetivos.

14

Agrega advertir un sesgo marcado en favor de la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, puesto que el órgano responsable indebidamente se limitó a tener por acreditadas las conductas que se le atribuyen sin analizar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, mientras que, en las quejas presentadas por él, la Comisión de Justicia determinó desecharlas sin más.

5. Incorrecto análisis de los hechos denunciados con base en la Jurisprudencia 21/2018.

En su consideración, el órgano responsable, no señala de qué forma los hechos denunciados afectaron desproporcionadamente o tuvieron un impacto diferenciado en la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna por ser mujer, cuando incluso fue electa Coordinadora de la fracción parlamentaria de MORENA y presidenta de la Junta de Coordinación Política en el Congreso.

Aunado a ello, no toda expresión de ideas puede ser interpretada en forma indebida o discriminatoria para algún género o persona, y, por lo tanto, actualiza VPMG, dado que para ello es necesario la coexistencia de elementos de los que

se desprendan un detrimento de los derechos político–electorales de la mujer como consecuencia de tales actos, los cuales deben darse precisamente por su condición de ser mujer.

6. Indebida individualización de la sanción.

Finalmente le agravia, que el órgano partidista responsable procedió a la calificación de la sanción sin ningún sustento sólido, puesto que, para una debida motivación no basta con la sola enunciación de las pruebas para tenerlas por acreditadas, sino que la Comisión de Justicia debió realizar un análisis pormenorizado de las pruebas, lo que ocasionó que arribara a una conclusión que le genera perjuicio sin que en el fallo se expresaran las razones y motivos que condujeran a adoptar dicha determinación.

Precisa que, de acuerdo a lo señalado por el TEPJF, para determinar la gravedad de las sanciones deben exponerse las razones y circunstancias que llevan a imponerla, además, debe existir proporcionalidad entre la falta acreditada y las consecuencias de derecho establecidas.

15

CUARTO. Controversia, suplencia de la queja y metodología de estudio.

Con base en las consideraciones de la resolución impugnada y en los motivos de agravios expuestos por el actor, se precisa que la **controversia** se centrará en resolver si el acto controvertido se emitió conforme a derecho o, por el contrario, revocarlo y precisar efectos.

En esa tesitura, el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación estipula que este Tribunal deberá suplir las deficiencias y omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se robustece con lo previsto en la **jurisprudencia 3/2000** de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR**

LA CAUSA DE PEDIR⁷”, así como la diversa 2/1998, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁸”.

Así, el estudio del fondo de la controversia planteada se realizará con base al siguiente método de estudio:

A. Decisión.

B. Marco jurídico.

C. Agravio de estudio preferente.

1. Inobservancia al principio *non bis in ídem* —no dos veces por lo mismo— y de cosa juzgada.

2. Violación a la inviolabilidad parlamentaria.

3. La resolución es inconstitucional, ilegal y arbitraria.

4. Falta de exhaustividad y profesionalismo —tanto en el análisis de la totalidad de las pruebas como en sus pretensiones—.

5. Incorrecto análisis de los hechos denunciados con base en la Jurisprudencia 21/2018.

6. Indebida individualización de la sanción.

D. Efectos.

En cuanto, al estudio de los agravios expresados en el presente juicio, se analizará en un primer lugar el agravio relativo a la *inobservancia al principio non bis in ídem*, puesto que, en términos de lo establecido por la SCJN —cuestión retomada por la Sala Superior—, al encontrarnos ante la posible vulneración a un derecho humano —como lo es el consagrado en el artículo 23 Constitucional— su estudio se torna preferente⁹, dado que, de ser fundado el motivo de disenso, este sería de la entidad suficiente para revocar la resolución impugnada lisa y llanamente.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁹ En términos de lo establecido en el Amparo Directo en Revisión 2104/2015 por la Primera Sala de la SCJN.

En caso contrario, se continuará con los agravios que confrontan las consideraciones de la resolución impugnada, sin que ello le genere perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada; lo anterior atento a la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰”.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Decisión.

Le asiste la razón al enjuiciante, en tanto que la Comisión de Justicia fue omisa en analizar los hechos controvertidos en la queja, al obviar la presentación simultánea de tres quejas por los mismos hechos, de las cuales una de ellas, contaba ya con una sentencia definitiva y firme al momento de emitir su resolución el órgano responsable, lo cual constituye una violación del principio *non bis in ídem*, consagrado en el artículo 23 de la Constitución General, en consecuencia, el presente juicio es **fundado** y por tanto, es procedente revocar el resolución impugnada, así como todos los actos derivados de ella, para que vuelvan las cosas al estado original que guardaban previo a la emisión de la sentencia controvertida.

17

B. Marco jurídico.

Prohibición constitucional de doble juzgamiento —*non bis in ídem*—.

Este principio es una máxima trascendental para el derecho penal, la cual se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

“[...] Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. [...]”

La esencia de este principio **se traduce en que nadie pueda ser sometido a un proceso más de una vez**, por lo tanto, **tampoco se puede sancionar a una persona dos veces por los mismos hechos**.

Respecto a esto, la Primera Sala de la SCJN¹¹, ha indicado que la prohibición del doble juzgamiento **recae en los hechos atribuidos** que configuran una conducta delictuosa concreta y no a la denominación general del delito¹².

La justificación de la Corte sobre este aspecto radica en que, con una sentencia definitiva se obtiene una firmeza —solidez, dureza, estabilidad, seguridad, resistencia, consistencia, robustez¹³— tal, con la cual se permite considerar su estudio como cosa juzgada, es decir, irrefragable e inmodificable ordinariamente por un órgano jurisdiccional y acatable en sus términos.

18

El citado principio no solo ha sido acogido por nuestra carta magna, sino que, es posible rastrear sus orígenes y darse cuenta que ha sido replicado por otras naciones, por lo que no es sorpresa que forme parte del derecho internacional, a saber:

El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, establece:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

4. El inculgado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

¹¹ Véase Amparo Directo en Revisión 2104/2015 y Amparo Directo en Revisión 3731/2015.

¹² Tesis aislada con registro **245608** de rubro **“NON BIS IN IDEM, GARANTÍA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENÉRICO”**, consultable en la página 217 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Séptima Parte, Séptima Época, Materia Penal.

¹³ Consultable en: <https://dile.rae.es/firmeza>

El artículo 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece:

“Artículo 14.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

La figura en estudio está dirigida a dotar de seguridad jurídica a todo gobernado, frente a cualquier intento de actuación represiva del Estado, ya que **la circunstancia de que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión con respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia** y, en general, al debido proceso, todo esto derivado del ejercicio excesivo o arbitrario del Estado.

Por ello, resulta necesaria la prohibición de la persecución penal múltiple, con el fin de evitar que alguien sea juzgado más de una vez por la misma conducta delictuosa o por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, de ahí que lo importante es no hacer más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta, **ya sea que obtenga una sentencia condenatoria o absolutoria.**

19

Por esta razón, este principio constituye un derecho a la libertad y legalidad en favor de todo gobernado, con la imposibilidad de ser objeto de una persecución estatal doble o bien, ser sancionado con la imposición de varias penas por un mismo hecho.

Aunado a ello, se tutela el derecho a la seguridad jurídica, que trasciende al principio de la cosa juzgada, con lo que se impide la multiplicidad de juzgamientos y de penas por el mismo hecho, lo que prohíbe la imposición de una doble penalidad, evitándose sancionar penalmente más de una vez, **en consecuencia, solo puede haber un solo juzgamiento una sola sentencia por un solo delito, así como una sola pena para el inculpado.**

Así, la Primera Sala de la SCJN, indico que, derivado del análisis de los instrumentos jurídicos citados, la doctrina constitucional sostiene que el principio *non bis in ídem* tiene dos modalidades:

1) Vertiente sustantiva o material, consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por la misma conducta. Con lo que se veda la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción; y,

2) Vertiente adjetiva–procesal, que consiste en que nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre el mismo haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento, o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo.

Con base en ello, la **vertiente sustantiva o material** prevé la no imposición, a ninguna persona, de dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder.

20

Mientras que, en la **modalidad adjetiva–procesal**, el principio en estudio prohíbe un segundo procesamiento con relación a un mismo delito; es decir, una vez que un gobernado ha sido definitivamente juzgado por un hecho, ya sea que haya sido absuelto o condenado, el principio fundamental en estudio es susceptible de ser vulnerado con la tramitación de un nuevo procedimiento.

En la **primera vertiente**, el presupuesto estaría constituido por la identidad de la infracción y la consecuencia por la sanción de contenido punitivo o, en su caso absolución definitiva; en cambio **en la segunda**, el presupuesto radicaría no en el delito, sino el hecho, por lo que la consecuencia sería evitar el segundo proceso. Así, se constituye como una protección prejudicial, precisamente para evitar la carga de una segunda tramitación procesal¹⁴.

¹⁴ Tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “**NON BIS IN ÍDEM, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE**”. consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 58, Segunda Parte.

Al respecto, la doctrina constitucional en torno al derecho fundamental en estudio perfila **tres elementos configuradores** o también llamados presupuestos de identidad, los cuales, **deben ser constatados en cada caso** a efecto de que pueda operar esta prerrogativa constitucional:

a) Identidad del sujeto: Se refiere a la persona; podemos afirmar que, como el derecho fundamental en estudio, representa una garantía de seguridad individual, únicamente puede proteger a la persona que perseguida penalmente haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, a fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sentenciada en otro procedimiento penal que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho. Sin duda, se trata de un presupuesto de operatividad necesario que deviene personal e intransferible.

b) Identidad en el hecho: Consiste en la identidad fáctica, este elemento se refiere a que la persecución penal debe tener como base el mismo comportamiento o delito atribuido a la misma persona. A este elemento, también se le conoce como identidad objetiva.

c) Identidad de fundamento: Se refiere a la constatación de la existencia de una previa decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, o en su caso, que mediante alguna resolución análoga (sobreseimiento o no ejercicio definitivo) se hubiere generado el efecto de inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor del gobernado¹⁵.

A lo anterior debe agregarse que el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al quejoso **no debe ser necesariamente el previsto en el mismo cuerpo normativo**, pues puede ocurrir que se instruya una causa

¹⁵ Tesis aislada de la SCJN, de rubro: “**NON BIS IN ÍDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO**”, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 56, Séptima Parte.

penal a una misma persona por los mismos hechos, pero en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero¹⁶.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que existe una infracción al principio *non bis in ídem* en el procesamiento por un fuero —tribunal militar— que llegó a una sentencia definitiva y posteriormente se inicia otro juzgamiento por los mismos hechos pero en un fuero distinto —tribunal ordinario—, de manera similar la SCJN concluyó que la expresión “por los mismos hechos” referida en el artículo 8, número 4 de la Convención, **debe interpretarse con mayor protección**, es decir, que analizados los hechos delictivos en una norma de naturaleza penal, **no podían volverse a juzgar por una descripción idéntica prevista en otro ordenamiento**, pero que también pertenece al orden penal.

En el caso especial de la violencia política contra las mujeres, paralelamente, distintas normas¹⁷ de carácter electoral, penal y de responsabilidades administrativas pueden conocer sobre los mismos hechos y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia, siendo la materia electoral la única vía capaz de producir una afectación a los derechos político electorales de la persona denunciada, por lo que dentro de la materia electoral solo puede haber un único pronunciamiento relacionado con los mismos hechos, pues existe el deber de las autoridades u órganos de que se trate de ser cautelosas en no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones¹⁸.

Es importante destacar que la vulneración al derecho humano sobre la prohibición de doble juzgamiento por los mismos hechos **debe ser analizada oficiosamente por los órganos ministeriales y jurisdiccionales**, con

¹⁶ Corte IDH. Serie C No. 33. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

¹⁷ Segundo párrafo del artículo 20 ter. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

¹⁸ Con base en la **Jurisprudencia 12/2021** de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

independencia de que las propias partes lo hayan hecho valer; examen que, además, es procedente en cualquier etapa del proceso, lógicamente incluida la fase de recursos ordinarios, esto, al tratarse de una violación directa al artículo 23 constitucional.

Así, podemos concluir que, este principio es un derecho fundamental que respeta la dignidad humana, **al prohibir expresamente la doble persecución, procesamiento o juzgamiento de una misma persona con relación a un mismo hecho.**

Es de carácter personal y absoluto, y se proyecta en todos los sistemas punitivos, exigiendo que el ejercicio el derecho sancionador estatal se realice de manera armónica, sistemática y articulada **cuya eventual vulneración es de estudio oficioso y preferente para todos los órganos del Estado**¹⁹.

23

De lo anterior la Sala Superior ha indicado que estos principios aplicables al derecho penal son aplicables también al derecho administrativo sancionador, ya que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal²⁰.

Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada ha establecido

¹⁹ Tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “**ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL**”, consultable en Primera Sala en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIII, página tres mil trescientos noventa y seis.

²⁰ Tesis **XLV/2002** de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia, en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función.

Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto —considerado éste en sentido amplio— para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Esto significa que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica.

Por tanto, los postulados y protecciones que brinda el principio constitucional de *non bis in ídem*, resultan aplicables a la institución del procedimiento especial sancionador en materia electoral en relación con las partes que los integran y los derechos que les asisten, lo que sin duda contempla a su vez a los procedimientos intrapartidistas —en este caso el procedimiento especial electoral de MORENA— los cuales poseen diversas características del derecho administrativo electoral, tan es así que la normativa supletoria que utilizan, en términos del artículo 3 de su Reglamento, es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia emitida por el TEPJF.

Asimismo, tomando en consideración que el partido instauró sus documentos básicos observando lo establecido en la Constitución y en las leyes, así lo reafirmó MORENA, en el artículo 47, párrafo segundo de sus Estatutos, a saber:

25

“En morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero”.

C. Agravio de estudio preferente.

1. Inobservancia al principio *non bis in ídem* —no dos veces por lo mismo— y de cosa juzgada.

Con base en el análisis de la resolución controvertida y de autos, así como de los agravios hechos valer en la demanda analizada, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al actor, cuando señala que los hechos denunciados ante la Comisión de Justicia, tanto por la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna como por el grupo de personas, son los mismos que se denunciaron ante la Coordinación de lo Contencioso del IEPC GRO, los cuales originaron el expediente de clave IEPC/CCE/PES/016/2022.

Hechos que, una vez finalizada la sustanciación por parte de la autoridad administrativa fueron sometidos al conocimiento de este Tribunal registrándose el expediente en sede jurisdiccional con la clave TEE/PES/002/2023, en su momento, el pleno de este Tribunal determinó tener por acreditada la VPMG aducida por la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, inconformes con la determinación de este órgano jurisdiccional las partes del procedimiento en cita, impugnaron la resolución ante la Sala Regional, a dicho expediente federal le recayó la clave SCM-JDC-259/2023 y su acumulado, finalmente, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dicha Sala revocó la sentencia emitida por este colegiado, declarando, entre otras cosas, inexistente la VPMG atribuida al hoy actor.

Posteriormente, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro —casi un año después—, la Comisión de Justicia determinó sancionar al actor, al considerar fundados los agravios de VPMG esgrimidos por la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna —en la queja 006— y el grupo de ciudadanas —en la queja 007—.

26

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en un inicio, uno de los escritos presentados ante la instancia partidista, argüía actos de corrupción atribuidos al denunciado, cuestión que se considera no fue analizada por la Comisión de Justicia en vista de lo que determinó mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, por cual regularizó dicho procedimiento, subsanándolo como un procedimiento sancionador electoral en lugar de uno ordinario, en el cual se precisó que la denuncia versaba sobre actos que podrían constituir VPMG²¹, motivo por el cual, este Tribunal considera que la sentencia solo se pronunció sobre estos hechos.

²¹ Regularización, que no fue impugnada por ninguna de las partes, en su momento, pese a la notificación oportuna realizada por el órgano responsable, por lo tanto, constituye un acto definitivo y firme para este Tribunal Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de impugnación.

Precisión previa al estudio del contenido de las quejas.

En la siguiente tabla se insertan diversas pruebas de las cuales, en algunos casos, la Comisión de Justicia realizó algunas precisiones y en otras de cuyo contenido no especificó el hecho denunciado que se pretendía probar:

QUINTO. VALORACIÓN PRUEBAS.
<p>[...]</p> <p>De las Técnicas consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Una videgrabación con duración de 2:56:10, consiste en la sesión de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. 2.- Una videgrabación con duración de 3:59:17, consiste en la sesión de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. 3.- Una videgrabación con duración de 23:10, consiste en la conferencia correspondiente a la segunda etapa de construcción de la biblioteca del Congreso del Estado. <p>De las pruebas supervenientes consistentes en:</p> <p>Documentales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Copia del acuerdo de desechamiento de fecha 17 de febrero de 2023, emitido por esta CNHJ en el expediente CNHJ-GRO-007/2023. 2.- Una nota periodística titulada “Sin observaciones, el informe de la ASF sobre la obra de la biblioteca del Congreso” (07-03-2023) 3.- Copia de la Auditoria De cumplimiento: 2021-G-12000-19-0962-2022 4.- Copia de la Auditoria De cumplimiento: 2021-A-12000-19-0953-2022 5.- Copia de la Auditoria De cumplimiento: 2021-G-12000-19-0962-2022 <p>Las Documentales consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Una captura de pantalla de, aparentemente la red Social Facebook denominada Morena Guerrero, de la cual únicamente se desprende un comunicado y posicionamiento de dicha colectiva. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;">  </div> <p>Técnicas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Una videgrabación con duración de 11:41, consiste en la entrevista realizada al Presidente de este Partido Político, el C. Mario Delgado por el medio de comunicación Radio Formula. 2.- Una videgrabación con duración de 06:05, consiste en la conferencia correspondiente a “la colectiva feminista izquierda colectiva de Morena Guerrero”. <p>De las Técnicas consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Una videgrabación con duración de 5:45 minutos consiste en la participación de la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz en fecha 18 de abril de 2023. Dicha probanza no se relaciona con los actos y hechos imputados en el presente expediente, ya que no se relaciona con ninguna de las partes. 2.- Una videgrabación con duración de 5:13 minutos consiste en la participación de la Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva en fecha 18 de abril de 2023. Dicha probanza no se relaciona con los actos y hechos imputados en el presente expediente, ya que no se relaciona con ninguna de las partes. <p>[...]</p> <p>Fragmentos visibles de la foja 101 a la foja 103 del expediente principal TEE/JEC/245/2024.</p>

Como puede observarse, respecto de algunas probanzas la Comisión de Justicia determinó que no guardaban relación con los hechos denunciados, mientras que de otras indica que se refieren a posicionamientos de diversas personas en relación a los hechos denunciados.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el contenido del tabla no forma parte de los hechos denunciados en los escritos iniciales puesto que algunas de esas pruebas fueron presentadas con posterioridad, mientras que de otras no se especifica su procedencia, por lo que solo forma parte del caudal con el cual las partes pretendían corroborar las acciones denunciadas, mas no consisten *per se* los actos denunciados, cuestión que es parte medular del agravio en análisis y no las pruebas en sí, ya que el principio *non bis in ídem* — *no dos veces por lo mismo*— versa específicamente sobre la imposibilidad de realizar un doble análisis sobre los mismos hechos como se indicó en el marco normativo de esta resolución.

28

Así cuestión diferente sería que, **sobre hechos distintos** se denunciara a una persona respecto de igual o similar conducta antijurídica, esto, con independencia del resultado del juicio anterior, lo que acoge sustento en la tesis PC.XIX. J/8 P (10a.) de rubro: **“PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, AUN CUANDO EL INCULPADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS²²”**, que en el presente caso se estima no es aplicable.

Revisión del contenido en las tres quejas presentadas.

En primer lugar, este Tribunal advierte que los hechos que la Comisión de Justicia, analizó y por los que tubo por *fundados* los agravios de la parte denunciante en la instancia partidista, guardan estrecha relación con las pruebas indicadas en el considerando sexto de la resolución combatida, de las

²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

que el órgano responsable indicó que eran los elementos de convicción aportados por la parte denunciante, como enseguida se observa:

<p>• Pruebas de la C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA.</p> <p>1.- Copia certificada, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la que se señala la Declaratoria de Elegibilidad de Candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, para el proceso electoral local 2022-2021, expedida a favor de la actora.</p> <p>2.- Copia certificada del Nombramiento y acta de protesta de la actora como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.</p> <p>3.- Ejemplar del periódico “EL SUR”, publicado el 12 y 13 de noviembre de 2022.</p> <p>4.- Versión estenográfica de la sesión de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero de 15 de noviembre del 2022.</p> <p>5.- Copia certificada de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - OFICIO SFA/SE/1172/2022 - OFICIO HCEG/LXIII/P/JUCOPO/033/2022 - OFICIO CAPG/P0590/2022 - SOLICITUD DE PAGO DEL 5 DE AGOSTO DE 2022 - OFICIO SPDR.SPD.DPG.IED - ACUSE DEL OFICIO SDUOPYT/DGAYF/1040/2022 - NOMBRAMIENTO A FAVOR DE LA ARQUITECTA IRENE JIMÉNES MONTIES - OFICIO SFA/SE/DGPSC/DG/519/2022, CON ANEXO DENOMINADO SOLICITUD - DE PAGO DE 5 DE AGOSTO DE 2022. - OFICIO SPDR.SPD.DGP.IED.0219.2022 - OFICIO SDUOPYOT/DGAYF/1040/2022 - OFICIO SFA/SSE/DGPSC/DG/519/2022 - OFICIO SPC/0776/2022/DGSIR - OFICIO HCEG/LXII/P/JUCOPO/012/2022 - OFICIO SFA/J/SE/2323/2022 - OFICIO SFA/SE/DGPSC/DG/519/2022 - OFICIO SDUPYOT/DGAYF/1040/2022 - OFICIO SFA/SE/DGPSC/DG/259/2022 - OFICIO SDUOPOT/J/2232/2022 - OFICIO SFA/SE/1172/2022 <p>La Inspección ocular consistente en:</p> <p>1.- El link electrónico https://www.youtube.com/watch?v=0ylnz1NaeXE, en donde se aprecia una video grabación con duración de 3:19:17, consiste en la sesión de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero (SIC).</p> <p>• Pruebas de las CC. GRACIELA ORTIZ FLORES Y OTRAS</p> <p>1.- Versión estenográfica de la sesión de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero de 15 de noviembre del 2022.</p> <p>La Inspección ocular consistente en:</p> <p>1.- El link electrónico https://www.youtube.com/watch?v=0ylnz1NaeXE, en donde se aprecia una video grabación con duración de 3:19:17, consiste en la sesión de la LXII Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero (SIC).</p>

29

Lo subrayado y en negritas es propio de esta sentencia.

En segundo lugar, como se puede observar en el cuadro previamente insertado, destacan las siguientes pruebas: **1.** la nota periodística del periódico “EL SUR” y **2.** la versión estenográfica de la sesión de quince de noviembre de dos mil veintidós del Congreso del Estado, así como la inspección del enlace electrónico referente a la misma sesión.

Pruebas que guardan relación con los siguientes hechos denunciados por la actora:

1. Con dicha nota la parte denunciante indicó que se corroboraba el uso de palabras despectivas hacia su persona.
2. Con lo dicho en la sesión de quince de noviembre, la parte denunciante precisó que se acreditaba la confesión expresa de actos de VPMG en su contra por parte del actor, la cual fue hecha en la sede del Congreso del Estado.

Hechos y pruebas con las cuales, se estima que la Comisión de Justicia tuvo como *fundada* la VPMG alegada por la parte denunciante, tal y como se precisara en líneas subsecuentes.

Lo anterior así se considera, en razón de que la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, en el escrito de queja presentado ante la Comisión de Justicia, indicó que, las pruebas tocantes a los oficios y el nombramiento, estaban relacionados con los actos de investigación sobre el supuesto hecho de corrupción relacionado con la demolición del edificio de la biblioteca, actos que como se indicó, no fueron analizados por el órgano responsable en virtud de la regularización del procedimiento que realizó, sino que únicamente son transcritos en la resolución controvertida, sin que de ellos se realice pronunciamiento alguno.

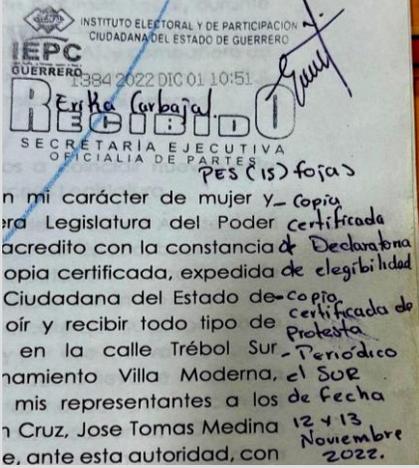
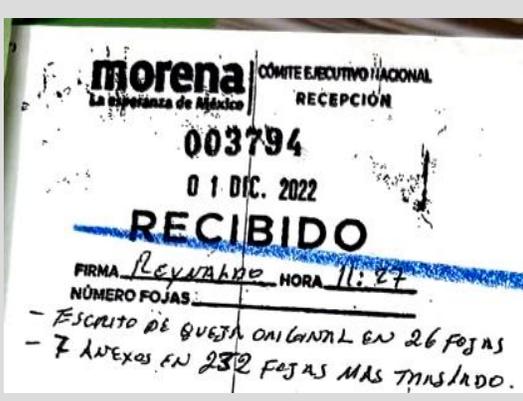
Regularización que no fue impugnada por ninguna de las partes, en su momento, pese a la notificación²³ oportuna realizada por el órgano responsable, por lo tanto, constituye un acto definitivo y firme²⁴ para este Tribunal Electoral, por ello y en términos de la resolución impugnada se concluye que esta únicamente versó sobre actos de VPMG.

²³ De la foja 981 a la 989 del anexo 1, así como las 505 y 506 del anexo 2, ambos forman parte del expediente al rubro citado.

²⁴ De conformidad con lo establecido en lo artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

Una vez establecido lo anterior, de la queja 006 iniciada ante el órgano partidista responsable, así como de la iniciada ante la Coordinación, ambas por la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, este Tribunal advierte las siguientes igualdades:

TABLA 1

<p>QUEJA PRESENTADA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 10:51 ANTE LA COORDINACIÓN.</p>	<p>QUEJA PRESENTADA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 11:27 ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.</p>
	
<p>Foja 1 del expediente TEE/PES/002/2023²⁵</p>	<p>Foja 1 del ANEXO 1 del expediente TEE/JEC/245/2024</p>
<p>Hecho número 8. Visible a partir en la foja 5.</p>	<p>Hecho número 3. Visible a partir en la foja 2.</p>
<p>Con fecha doce de noviembre del dos mil veintidós, el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, mediante una entrevista vía telefónica que dio al medio informativo “El SUR” Periódico de Guerrero, la cual se difundió de manera amplia en la que se deslindaba de la demolición y cimentación de la biblioteca del congreso, en dicha entrevista se refirió a mi persona como una ignorante al declarar “la ignorancia es osada, la diputada demuestra falta de conocimiento, si va a proceder”, dándole una connotación despectiva en mi perjuicio.</p> <p>Asimismo, en la entrevista también declaró “Creí que una vez que me quitaran del puesto (se refirió a presidente de la junta de coordinación política (JUCOPO), se iba a arreglar este tema, porque los recursos en todo momento han estado en manos del Estado. Veo una actitud pobre y ramplona de la diputada, esto raya en una actitud en verdad deplorable de la representación de</p>	<p>Agresión en mi perjuicio. En seguida me permito señalar las agresiones en mi contra, que deben calificarse como violencia política de género, de las que he sido blanco por parte del C. Alfredo Sánchez Esquivel:</p> <p>a) En una entrevista en días pasado que le hizo “El Sur de Acapulco”-medio de comunicación local en el estado de Guerrero-, en la que se abordó el tema sobre la demolición del edificio de la Biblioteca del Congreso del Estado, el Diputado se refirió a mi persona con un descalificativo que no puede tolerarse, ya que me señaló como IGNORANTE, al decir que [...] “la ignorancia es osada, la diputada demuestra falta de conocimiento. [...], declaración que salió a la luz pública el 12 de noviembre del presente año en la versión diaria del medio de comunicación local que he señalado. Ahí se mencionan las palabras tal y como las dijo, lo que puso al</p>

²⁵ Expediente que constituye un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, en términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con la establecido en la tesis P. IX/2004, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

<p>todos los grupos políticos a través de la JUCOPO”.</p>	<p>descubierto la manera irrespetuosa, con intensión de agredirme verbalmente, dado que siempre que tiene la oportunidad de dirigirse a mi lo hace con agresiones.</p> <p>[...]</p>
<p>Hecho número 9. Visible a partir en la foja 7.</p> <p>El quince de noviembre del dos mil veintidós, en el desarrollo de la Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, el hecho descrito anterior tomó relevancia, de modo que en el desahogo del inciso c) del punto Número 5 del orden del día, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva Yanelly Hernández Martínez, concedió el uso de la voz a la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, quien, en uso de la voz, manifestó:</p> <p>[...] —<i>Se transcribe parte del contenido del cual se dio fe mediante el ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPC/GRO/SE/OE/080/2022²⁶, correspondiente al tiempo 02:58:16 - 03:09:33—</i></p> <p>Concluida la participación de la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, la Presidenta de la Mesa Directiva Yanelly Hernández Martínez, concedió el uso de la voz al Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, quien en uso de la voz manifestó:</p> <p>[...] —<i>Se transcribe parte del contenido del cual se dio fe mediante el ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPC/GRO/SE/OE/080/2022 del tiempo 03:10:05 - 03:13:21—</i></p>	<p>Visible a partir en la foja 4.</p> <p>b) En relación con lo narrado en el inciso que precede, las agresiones que se han dirigido hacia mi persona por parte del Diputado Sánchez Esquivel han provocado no solo burlas de quienes le hacen eco, sino también inconformidades de las compañeras y compañeros diputados del Congreso del Estado de Guerrero. Es menester señalar que, al igual que los demás hechos que preceden, es de conocimiento público que en la sesión ordinaria del Pleno de quince de noviembre del año que transcurre, en el desahogo del inciso c), que es <i>Intervenciones</i> del punto 5 del orden del día, se alzó la voz mostrando un descontento por las Diputadas no solo del Grupo Parlamentario al que pertenezco, sino de todas las expresiones partidistas del Poder Legislativo guerrerense. Sesión que puede verse en la liga https://www.youtu.be/0ylnz1NaeXE del canal de “Congreso del Estado de Guerrero” de <i>youtube.com</i>. Al reproducir la grabación, en el lapso 2:59:00 se encuentra la evidencia del tema que señaló la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional quien alzó la voz por las agresiones en mi agravio que ha cometido el diputado Sánchez Esquivel. En seguida, paso a señalar las participaciones:</p> <p>Intervención de la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz del Grupo Parlamentario del PRI</p> <p>[...] —<i>Se transcribe parte del contenido del cual se dio fe mediante el ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPC/GRO/SE/OE/080/2022, correspondiente al tiempo 02:58:16 - 03:09:33—</i></p> <p>Intervención del Diputado Alfredo Sánchez Esquivel</p> <p>[...]—<i>Se transcribe parte del contenido del cual se dio fe mediante el ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPC/GRO/SE/OE/080/2022, correspondiente al tiempo 03:10:05 - 03:13:21—</i></p> <p>Intervención de la Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez</p>

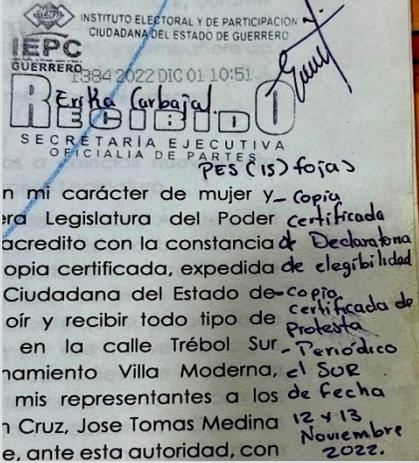
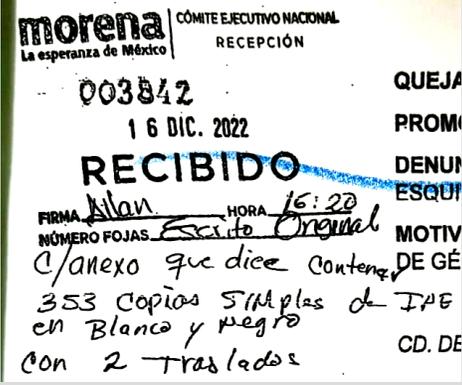
²⁶ Acta visible de la foja 114 a la foja 171 del expediente TEE/PES/002/2023.

	<p>[...] —Se transcribe parte del contenido del cual se dio fe mediante el ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPC/GRO/SE/OE/080/2022 del tiempo 03:13:21 - 03:23:32—</p>
<p>Del apartado de “PRUEBAS”. Visible en la foja 13.</p> <p>2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar periodístico de fecha doce de noviembre del dos mil veintidós, del medio informativo “EL SUR” PERIÓDICO DE GUERRERO, que contiene la nota periodística mediante la cual el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, en entrevista telefónica con dicho medio informativo, se refiere a mi persona con palabras despectivas y me llama ignorante, así también me señala como una persona sin capacidades para desempeñar el cargo, con esta prueba se acredita la existencia de actos de violencia política en razón de género cometidas en mi contra por el infractor. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.</p>	<p>Del apartado de “PRUEBAS”. Visible en la foja 22.</p> <p>3. Ejemplar original del diario “EL SUR”, periódico de Guerrero de sábado 12 y domingo 13 de noviembre de 2022, en el que contiene una nota en la página 4 titulada “Decidió el Ejecutivo demoler y construir nueva biblioteca, se deslinda SánchezEsquivel”, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en este escrito, y con el cual se acredita el hecho que motivó al Diputado agresor a llamarme “ignorante”, y que se narra en el hecho 3. Agresión en mi perjuicio.</p>
<p>Del apartado de “PRUEBAS”. Visible en la foja 14.</p> <p>3. LAS PRUEBAS TÉCNICAS: Consistentes en:</p> <p>A) .- El enlace de internet de la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Guerrero, celebrada el día quince de noviembre del dos mil veintidós, transmitida en la Plataforma digital de internet denominada You Tube. Con esta prueba se acredita que el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, hizo un reconocimiento expreso y público que ha cometido actos de violencia política por mis condiciones de género en contra de la suscrita y demás mujeres del Congreso del Estado. Prueba que se relaciona con los hechos del presente escrito de queja.</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=0ylnz1NaeXE</p>	<p>Del apartado de “PRUEBAS”. Visible en la foja 22.</p> <p>4. La versión estenográfica de la sesión de quince de noviembre del año que transcurre, que envié el Congreso del Estado de Guerrero, en la cual, en el desahogo del inciso c) que es <i>Intervenciones</i> del punto 5 del orden del día, diputadas y diputados alzaron la voz mostrando un descontento no solo del Grupo Parlamentario de MORENA, sino de todas las expresiones partidistas del Poder Legislativo. Prueba que se relaciona con el hecho 3, y todos y cada uno del resto de los hechos narrados en la queja.</p>
	<p>Del apartado de “PRUEBAS”. Visible en la foja 22.</p> <p>5. La inspección que se haga a la página con la liga: https://www.youtu.be/0ylnz1NaeXE del canal de “Congreso del Estado de Guerrero” de <i>youtube.com.</i>, en la cual obra la filmación de la sesión; con dicha prueba se obtendrá la información de que se hicieron los señalamientos con los que se alzó la voz en mi apoyo porque el Diputado agresor me llamó ignorante, pero a más de ello, la aceptación de su conducta agresora hacia mi persona.</p>

Asimismo, de la queja presentada por el grupo de ciudadanas ante la Comisión de Justicia y la presentada por la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna

ante la Coordinación, este órgano jurisdiccional advierte las igualdades enseguida transcritas:

TABLA 2

<p>QUEJA PRESENTADA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 10:51 ANTE LA COORDINACIÓN.</p>	<p>QUEJA PRESENTADA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 11:27 ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.</p>
	
<p>Foja 1 del expediente TEE/PES/002/2023²⁷</p>	<p>Foja 1 del ANEXO 2 del expediente TEE/JEC/245/2024</p>
<p>Hecho número 8. Visible a partir en la foja 5.</p>	<p>Hecho número 3. Visible a partir en la foja 5.</p>
<p>Con fecha doce de noviembre del dos mil veintidós, el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, mediante una entrevista vía telefónica que dio al medio informativo “El SUR” Periódico de Guerrero, la cual se difundió de manera amplia en la que se deslindaba de la demolición y cimentación de la biblioteca del congreso, en dicha entrevista se refirió a mi persona como una ignorante al declarar “la ignorancia es osada, la diputada demuestra falta de conocimiento, si va a proceder”, dándole una connotación despectiva en mi perjuicio.</p> <p>Asimismo, en la entrevista también declaró “Creí que una vez que me quitaran del puesto (se refirió a presidente de la junta de coordinación política (JUCOPO), se iba a arreglar este tema, porque los recursos en todo momento han estado en manos del Estado. Veo una actitud pobre y ramplona de la diputada, esto raya en una actitud en verdad deplorable de la representación de todos los grupos políticos a través de la JUCOPO”.</p>	<p>Agresión en perjuicio de la diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna. En seguida señalamos las agresiones ocurridas en contra de la diputada, que debe calificarse como violencia política de género, de las que ha sido blanco por parte del C. Alfredo Sánchez Esquivel:</p> <p>a) En una entrevista días pasado que le hizo “El Sur de Acapulco”-medio de comunicación local en el estado de Guerrero-, en la que se abordó el tema sobre la demolición del edificio de la Biblioteca del Congreso del Estado, el Diputado se refirió a la legisladora con un descalificativo que no puede tolerarse, ya que la señaló como IGNORANTE, al decir que [...] “la ignorancia es osada, la diputada demuestra falta de conocimiento. [...], declaración que salió a la luz pública el 12 de noviembre del presente año en la versión diaria del medio de comunicación local que he señalado. Ahí se mencionan las palabras tal y como las dijo, lo que puso al descubierto la manera irrespetuosa, con intensión de agredirla verbalmente, los motivos que tiene para agredirla no se</p>

²⁷ Expediente que constituye un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, en términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con la establecido en la tesis P. IX/2004, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

	<p>sustentan en señalamientos objetivos, sino que estos los hace con la finalidad de denostarla, ante la opinión pública y social.</p> <p>[...]</p>
<p>Hecho número 9. Visible a partir en la foja 7.</p> <p>El quince de noviembre del dos mil veintidós, en el desarrollo de la Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, el hecho descrito anterior tomó relevancia, de modo que en el desahogo del inciso c) del punto Número 5 del orden del día, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva Yanelly Hernández Martínez, concedió el uso de la voz a la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, quien, en uso de la voz, manifestó:</p> <p>[...] —Se transcribe parte del contenido del cual se dio fe mediante el ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPC/GRO/SE/OE/080/2022, correspondiente al tiempo 02:58:16 - 03:09:33—</p> <p>Concluida la participación de la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, la Presidenta de la Mesa Directiva Yanelly Hernández Martínez, concedió el uso de la voz al Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, quien en uso de la voz manifestó:</p> <p>[...] —Se transcribe parte del contenido del cual se dio fe mediante el ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPC/GRO/SE/OE/080/2022 del tiempo 03:10:05 - 03:13:21—</p>	<p>Visible a partir de la foja 6.</p> <p>b) En relación con lo narrado en el inciso que precede, las agresiones que se han dirigido hacia la diputada por parte del Diputado Sánchez Esquivel han provocado no solo burlas de quienes le hacen eco, sino también inconformidades de las compañeras. Es menester señalar que, al igual que los demás hechos que preceden, es de conocimiento público que en la sesión ordinaria del Pleno de quince de noviembre del año que transcurre, en el desahogo del inciso c), que es Intervenciones del punto 5 del orden del día, se alzó la voz mostrando un descontento por las Diputadas no solo del Grupo Parlamentario al que pertenece, sino de todas las expresiones partidistas del Poder Legislativo guerrerense. Sesión que puede verse en la liga https://www.youtu.be/0yInz1NaeXE del canal de “Congreso del Estado de Guerrero” de youtube.com. Al reproducir la grabación, en el lapso 2:59:00 se encuentra la evidencia del tema que señaló la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional quien alzó la voz por las agresiones en agravio de la diputada Yoloczin que ha cometido el Diputado Sánchez Esquivel. En seguida, paso a señalar las participaciones:</p> <p>[...] —Se transcribe parte del contenido del cual se dio fe mediante el ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPC/GRO/SE/OE/080/2022, correspondiente al tiempo 02:58:16 - 03:09:33—</p> <p>[...]—Se transcribe parte del contenido del cual se dio fe mediante el ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPC/GRO/SE/OE/080/2022, correspondiente al tiempo 03:10:05 - 03:13:21—</p> <p>[...] —Se transcribe parte del contenido del cual se dio fe mediante el ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPC/GRO/SE/OE/080/2022 del tiempo 03:13:21 - 03:23:32—</p>
<p>Del apartado de “PRUEBAS”. Visible en la foja 13.</p> <p>2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar periodístico de fecha doce de noviembre del dos mil veintidós, del medio informativo “EL SUR” PERIÓDICO DE GUERRERO, que contiene la nota periodística mediante la cual el</p>	<p>Del apartado de “PRUEBAS”. Visible en la foja 17.</p> <p>1. La versión estenográfica de la sesión de quince de noviembre del año que transcurre, que envié el Congreso del Estado de Guerrero, en la cual, en el desahogo del inciso c) que es Intervenciones del punto 5 del orden del día, diputadas y diputados alzaron la voz mostrando</p>

<p>Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, en entrevista telefónica con dicho medio informativo, se refiere a mi persona con palabras despectivas y me llama ignorante, así también me señala como una persona sin capacidades para desempeñar el cargo, con esta prueba se acredita la existencia de actos de violencia política en razón de género cometidas en mi contra por el infractor. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.</p>	<p>un descontento no solo del Grupo Parlamentario de MORENA, sino de todas las expresiones partidistas del Poder Legislativo. Prueba que se relaciona con el hecho 3, y todos y cada uno del resto de los hechos narrados en la queja.</p>
<p>Del apartado de “PRUEBAS”. Visible en la foja 14.</p> <p>3. LAS PRUEBAS TÉCNICAS: Consistentes en:</p> <p>A) .- El enlace de internet de la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Guerrero, celebrada el día quince de noviembre del dos mil veintidós, transmitida en la Plataforma digital de internet denominada You Tube. Con esta prueba se acredita que el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, hizo un reconocimiento expreso y público que ha cometido actos de violencia política por mis condiciones de género en contra de la suscrita y demás mujeres del Congreso del Estado. Prueba que se relaciona con los hechos del presente escrito de queja.</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=0ylnz1NaeXE</p>	<p>Del apartado de “PRUEBAS”. Visible en la foja 17.</p> <p>2. La inspección que se haga a la página con la liga: https://www.youtu.be/0ylnz1NaeXE del canal de “Congreso del Estado de Guerrero” de youtube.com., en la cual obra la filmación de la sesión; con dicha prueba se obtendrá la información de que se hicieron los señalamientos con los que se alzó la voz en apoyo de la Diputada porque el Diputado agresor la llamó ignorante, pero a más de ello, la aceptación de su conducta agresora hacia la misma.</p>

Los fragmentos insertados en las tablas 1 y 2 forman parte del expediente al rubro citado y fueron expedidas por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia en uso de sus facultades, por lo que constituyen documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracciones III y IV y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, cuya autenticidad y lo consignado en ellas, no está desvirtuado por algún otro elemento presente expediente.

Así como lo contenido en el expediente TEE/PES/002/2023, lo cual constituye un hecho público y notorio para este Tribunal en términos de lo establecido en el artículo 19, primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación, así como la tesis P. IX/2004, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS**

TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN²⁸”.

En primer lugar, de ambas tablas, se advierten mayores similitudes entre los escritos presentados ante el órgano responsable, sobretodo, en la parte de los hechos motivo de las quejas presentadas por la parte denunciante ante el órgano partidista responsable a modo de ilustrar lo indicado se insertan los siguientes fragmentos:

<p>1 Agresión en perjuicio de la diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna. En seguida señalamos las agresiones ocurridas en contra de la diputada, que debe calificarse como violencia política de género, de las que ha sido blanco por parte del C. Alfredo Sánchez Esquivel:</p> <p>2</p> <p>3 a) En una entrevista días pasado que le hizo “El Sur de Acapulco”-medio de comunicación local en el estado de Guerrero-, en la que se abordó el tema sobre la demolición del edificio de la Biblioteca del Congreso del Estado, el Diputado se refirió a la legisladora con un descalificativo que no puede tolerarse, ya que la señaló como IGNORANTE, al decir que [...] “la ignorancia es osada, la diputada demuestra falta de conocimiento. [...], declaración que salió a la luz pública el 12 de noviembre del presente año en la versión diaria del medio de comunicación local que he señalado. Ahí se mencionan las palabras tal y como las dijo, lo que puso al descubierto la manera irrespetuosa, con intención de agredirla verbalmente, los motivos que tiene para agredirla no se sustentan en señalamientos objetivos, sino que estos los hace con la finalidad de denostarla, ante la opinión pública y social.</p> <p>4</p>	<p>1 Agresión en mi perjuicio. En seguida me permito señalar las agresiones en mi contra, que deben calificarse como violencia política de género, de las que he sido blanco por parte del C. Alfredo Sánchez Esquivel:</p> <p>2</p> <p>3 a) En una entrevista en días pasado que le hizo “El Sur de Acapulco”-medio de comunicación local en el estado de Guerrero-, en la que se abordó el tema sobre la demolición del edificio de la Biblioteca del Congreso del Estado, el Diputado se refirió a mi persona con un descalificativo que no puede tolerarse, ya que me señaló como IGNORANTE, al decir que [...] “la ignorancia es osada, la diputada demuestra falta de conocimiento. [...], declaración que salió a la luz pública el 12 de noviembre del presente año en la versión diaria del medio de comunicación local que he señalado. Ahí se mencionan las palabras tal y como las dijo, lo que puso al descubierto la manera irrespetuosa, con intención de agredirme verbalmente, dado que siempre que tiene la oportunidad de dirigirse a mi lo hace con agresiones.</p> <p>4</p>
---	--

El primero obtenido del escrito del grupo de ciudadanas y el segundo de la queja presentada por la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, ambos presentados ante la Comisión de Justicia²⁹, lo resaltado en ambas imágenes es la porción del texto que no coincide. 37

<p>1 b) En relación con lo narrado en el inciso que precede, las agresiones que se han dirigido hacia la diputada por parte del Diputado Sánchez Esquivel han provocado no solo burlas de quienes le hacen eco, sino también inconformidades de las compañeras. Es menester señalar que, al igual que los demás hechos que preceden, es de conocimiento público que en la sesión ordinaria del Pleno de quince de noviembre del año que transcurre, en el desahogo del inciso c), que es Intervenciones del punto 5 del orden del día, se alzó la voz mostrando un descontento por las Diputadas no solo del Grupo Parlamentario al que pertenecí, sino de todas las expresiones partidistas del Poder Legislativo guerrerense. Sesión que puede verse en la liga https://www.youtube.be/0ylnz1NaeXE del canal de “Congreso del Estado de Guerrero” de youtube.com. Al reproducir la grabación, en el lapso 2:59:00 se encuentra la evidencia del tema que señaló la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional quien alzó la voz por las agresiones en agravio de la diputada Yoloczin que ha cometido el Diputado Sánchez Esquivel. En seguida, paso a señalar las participaciones:</p>	<p>1 b) En relación con lo narrado en el inciso que precede, las agresiones que se han dirigido hacia mi persona por parte del Diputado Sánchez Esquivel han provocado no solo burlas de quienes le hacen eco, sino también inconformidades de las compañeras y compañeros diputados del Congreso del Estado de Guerrero. Es menester señalar que, al igual que los demás hechos que preceden, es de conocimiento público que en la sesión ordinaria del Pleno de quince de noviembre del año que transcurre, en el desahogo del inciso c), que es Intervenciones del punto 5 del orden del día, se alzó la voz mostrando un descontento por las Diputadas no solo del Grupo Parlamentario al que pertenecí, sino de todas las expresiones partidistas del Poder Legislativo guerrerense. Sesión que puede verse en la liga https://www.youtube.be/0ylnz1NaeXE del canal de “Congreso del Estado de Guerrero” de youtube.com. Al reproducir la grabación, en el lapso 2:59:00 se encuentra la evidencia del tema que señaló la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional quien alzó la voz por las agresiones en mi agravio que ha cometido el Diputado Sánchez Esquivel. En seguida, paso a señalar las participaciones:</p>
--	---

El primero obtenido del escrito del grupo de ciudadanas y el segundo de la queja presentada por la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, ambos presentados ante la Comisión de Justicia³⁰, lo resaltado en ambas imágenes es la porción del texto que no coincide.

Como puede observarse, son diferentes en el uso de algunas palabras, resultando evidente los cambios del plural —señalamos— al singular —señale—, los cuales inciden directamente en el uso del pronombre³¹ empleado, ya sea en primera persona —me, mi— o el pronombre en tercera persona —la—.

²⁸ Ibidem.

²⁹ Captura de pantalla obtenida con apoyo de la herramienta digital “Text compare”, observable en el siguiente enlace: <https://text-compare.com/es/>

³⁰ Captura de pantalla obtenida con apoyo de la herramienta digital “Text compare”, observable en el siguiente enlace: <https://text-compare.com/es/>

³¹ Consultable en: <https://www.rae.es/dpd/pronombres%20personales>

Cuestión que, además, la propia Comisión de Justicia así consideró, al precisar en su acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés —por el que acumuló la queja 006 a la queja 007— lo siguiente: [...] *Dado que de la revisión de las constancias que integran dichos expedientes se observa que son similares en su contenido al denunciar la posible violencia política de género en contra de la C. Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna [...].*

Así se tiene que tanto en el texto presentado por el grupo de personas como en el exhibido por la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, se denunciaron actos que podrían constituir, a juicio de las denunciantes, VPMG, mientras que en el escrito de siete de abril de dos mil veintitrés exhibido como desahogo a la prevención que les fue realizada, la parte denunciante de la queja 007, volvió a hacer precisiones relacionadas con la VPMG, que, a su decir, padecía la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna por parte del hoy actor.

38

Conclusión sobre los hechos denunciados en las tres quejas presentadas.

En términos breves, los actos denunciados por los que fue sancionado el actor por la Comisión de Justicia son los siguientes:

Hecho 1. El uso de palabras despectivas, llamándola ignorante, por medio de la nota del periódico “EL SUR” de circulación en este Estado, de doce y trece de noviembre de dos mil veintidós. *(Hecho número 8 de la queja presentada ante la Coordinación)*

Hecho 2. El supuesto reconocimiento expreso realizado en la sesión de quince de noviembre del año dos mil veintidós, relacionado con la inspección del enlace: <https://www.youtu.be/0ylnz1NaeXE> y/o <https://www.youtube.com/watch?v=0ylnz1NaeXE>, por el actor de haber cometido actos de VPMG. *(Hecho número 9 de la queja presentada ante la Coordinación)*³²

³² Esto porque el enlace proporcionado en el escrito de queja tanto del grupo de personas como de la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, únicamente arroja la siguiente leyenda: *No se puede*

En relación a las variaciones presentadas entre los enlaces de la plataforma YouTube, este Tribunal considera que se debieron a un error humano que resulta plenamente superable, esto al advertirse que el contenido insertado en la resolución controvertida coincide con el que se encuentra alojado en el enlace escrito correctamente, esto en términos del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/080/2022 —contenida en el expediente TEE/PES/002/2023—, en la cual se inspeccionó el link en cuestión, del que se concluyó que corresponde a la sesión de quince de noviembre de dos mil veintidós del Congreso del Estado.

En esa tesitura, del análisis de las acciones denunciadas por la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna ante la Coordinación, este Tribunal, advierte identidad en los hechos identificados con los números 8 y 9 con los fichados — en ambas quejas interpartidistas— con los incisos a) y b), tal y como lo señala el actor en su escrito de impugnación.

39

Sentencia recaída a los hechos denunciados ante la Coordinación.

Por lo anterior, se procede ahora a analizar si sobre las acciones denunciadas ante la Coordinación existe ya un pronunciamiento, esto, únicamente de los actos denunciados 8 y 9 que formaron parte de la queja presentada ante la Coordinación.

Al respecto, el pleno de este Tribunal arribó a las siguientes conclusiones en la sentencia emitida el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés dentro de los autos del expediente TEE/PES/002/2023³³:

TABLA 3

HECHO NÚMERO 8	<p><i>viii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.</i></p> <p><i>A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados:</i></p>
-----------------------	---

acceder a este sitio web. Comprueba si hay un error de escritura en www.youtu.be, cuestión que puede ser corroborada por cualquier persona que copie y pegue el link en la barra de búsqueda del navegador de internet de su preferencia, lo que a su vez fue rectificado en la sentencia de MORENA, donde se precisa que el enlace electrónico es: <https://www.youtube.com/watch?v=0ylnz1NaeXE>.

³³ De clave IEPC/CCE/PES/016/2022 del índice de la Coordinación.

	<p><i>Del análisis integral realizado a las pruebas y las constancias que integran el expediente que se resuelve, concatenadas y adminiculadas entre sí, las cuales fueron valoradas previamente en términos del artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se acreditan los siguientes hechos: Fragmento de foja 123 de la resolución.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p>10. <i>Que el doce de noviembre de dos mil veintidós, el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, ofreció una entrevista vía telefónica al medio informativo “El SUR Periódico de Guerrero, en la que manifestó que se deslindaba de la demolición y cimentación de la Biblioteca del Congreso del Estado, además de haber expresado que la denunciante es una ignorante, porque la Diputada demuestra falta de conocimiento; “que ve una actitud pobre y ramplona de la diputada, esto raya en una actitud en verdad deplorable de la representación de todos los grupos políticos a través de la JUCOPO”.</i></p> <p><i>Hecho que quedó acreditado a partir de la concatenación del informe rendido por el representante legal del medio informativo “El SUR Periódico de Guerrero, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, en el que manifestó que la nota informativa aludida derivó de una entrevista otorgada vía telefónica la reportera Lourdes Chávez, por parte del Diputado Alfredo Sánchez Esquivel; con la documental consistente en el ejemplar de la versión impresa del periódico número 8794, del año treinta, sexta época, de fecha sábado doce y domingo trece de noviembre del año dos mil veintidós 195, en el que consigna en su página cuatro, la nota referente a la entrevista dada a la reportera Lourdes Chávez, por el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, y con la confesión expresa del denunciado emitida en su escrito contestatario de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés 196, en el que acepta haber otorgado dicha entrevista a la reportera en cita. Fragmento de foja 138 a la 139 de la resolución.</i></p>
<p>HECHO NÚMERO 9</p>	<p><i>De conformidad con lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que de los hechos materia de la denuncia o queja que se resuelve, el hecho identificado con el número 9 del escrito inicial, se configura dentro del ámbito parlamentario, toda vez que se desarrolla con fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós (SIC), en una sesión de Pleno del Congreso, en la que en el desahogo del orden del día se da la intervención de los Diputados Gabriela Bernal Reséndiz y Alfredo Sánchez Esquivel, en cuyas intervenciones se vinculan hechos materia del procedimiento que se resuelve.</i></p> <p><i>En ese sentido, es de advertirse que la intervención de las diputaciones al respecto, se inscriben como parte del debate parlamentario, de ahí que dicho hecho, por lo que en su caso debería excluirse de la competencia de este Tribunal Electoral al estar protegido por el principio de la inviolabilidad parlamentaria.</i></p>

Así, este Tribunal determinó, por cuanto al hecho número 8, la existencia de la infracción consistente en VPMG, y, respecto al hecho número 9, se indicó que dicho acto se encontraba fuera de la competencia de este colegiado ello al encontrarse protegido por el principio de inviolabilidad parlamentaria.

En relación con ambos hechos, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional, dentro de los autos del expediente SCM-JDC-256/2023 y su acumulado, al revocar la resolución emitida por este colegiado determinó:

TABLA 4

<p>HECHO NÚMERO 8</p>	<p><i>De lo antes transcrito, se advierte que fue correcta la determinación del Tribunal Local, al considerar que tales actos no se encuentran amparados por la inviolabilidad parlamentaria, como se explica a continuación. Fragmento de la foja 80 de la resolución.</i></p> <p><i>[...] el 8 y 9 (ocho y nueve) están relacionadas con declaraciones ante medios de comunicación; esto es, en ninguno de ellos se estaba en ejercicio de alguna actividad vinculada con la función legislativa, en términos del artículo 148 de la Ley Orgánica del Congreso. Fragmento de la foja 81 de la resolución.</i></p> <p><i>En el caso en estudio, tal supuesto no podría ser aplicado a los actos 8³⁴ y 9 (ocho y nueve), toda vez que en ambos se trata de un posicionamiento personal respecto de cuestiones relacionadas con problemáticas del Congreso Local, esto es, no está informando alguna situación relacionada directamente con su función legislativa. Fragmento de la foja 81 a la 82 de la resolución.</i></p> <p><i>El agravio es fundado, puesto que, en principio, si bien se encuentra acreditada la existencia de la nota periodística, no se tiene certeza del contenido íntegro de ésta, de lo que efectivamente expresó el denunciado, ni de las modificaciones que pudieran haberse realizado por la persona entrevistadora, razón por la cual no puede generar convicción y ser prueba plena para acreditar la VPMRG.</i></p> <p><i>Lo anterior pues, como señala el Actor no existe respaldo de lo que efectivamente se dijo en la entrevista. Por tanto, en principio se tuvo que acreditar que efectivamente lo sustentado en la nota hubiese sido expresado por el denunciado. Fragmentos de la foja 128 de la resolución.</i></p>
<p>HECHO NÚMERO 9</p>	<p><i>El agravio en estudio se considera infundado, toda vez que el Actor no tiene razón en cuanto a que algunos de los hechos motivos de denuncia se encuentran vinculados directa y específicamente con la función legislativa y, consecuentemente, encuadran dentro de los actos materia de protección por la inviolabilidad parlamentaria.</i></p> <p><i>De la revisión de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local incorpora un marco jurídico y jurisprudencial a partir del cual realiza el estudio en cada uno de los hechos motivos de denuncia, para valorar si pudieran ser objeto de tutela jurisdiccional electoral.</i></p> <p><i>Conforme a lo anterior, concluyó que 2 (dos) de los actos denunciados escapaban de la competencia de ese órgano jurisdiccional, mientras que el resto sí lo eran, sobre la base de que -a partir de su análisis- si bien los hechos pasaron en la sala de plenos del Congreso Local, no sucedieron en el marco del debate legislativo y confrontación de posiciones respecto del tema en discusión. Fragmentos de la foja 86 a la 87 de la resolución.</i></p>

De las tablas 3 y 4 puede observarse que, tal y como lo señala el actor ya existe un pronunciamiento previo en relación con los hechos 1 y 2 —anteriormente indicados—, cuestión que no le era desconocida al órgano partidista responsable, puesto que, a decir del actor él ofreció como prueba superveniente la resolución precitada en ambos expedientes acumulados, mediante escrito

³⁴ De acuerdo con la tabla inserta por en la sentencia de Sala regional el hecho 8 se refiere a la entrevista publicada en el periódico “EL SUR”, los días doce y trece de noviembre de dos mil veintidós.

exhibido el quince de enero de dos mil veinticuatro, promoción registrada con el número de folio 000153³⁵.

Aunado a ello, el grupo de personas de la queja 007, en su escrito de siete de abril de dos mil veintitrés, ofrecieron como prueba un informe de autoridad, el cual debía ser solicitado a la Coordinación:

“[...] a efecto de que remitan copias debidamente certificadas del expediente IECP/CCEP/PES/16/2022, relativo al procedimiento especial sancionador formado por los actos de violencia política en razón de género, cometidos por el Diputado Local Alfredo Sánchez Esquivel, en perjuicio de la Diputada Local Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, en el que existen actuaciones que tienen por acreditada la violencia política en razón de género de la que ha sido víctima.

Dichas copias resultan indispensables para resolver en definitiva, pues dentro de lo actuado en dicho procedimiento se tiene por acreditada la violencia política en razón de género y diversos hechos que ha cometido el diputado Alfredo Sánchez Esquivel. (sic)³⁶”

42

Adicional a lo antes indicado, el doce de mayo de dos mil veintitrés, el actor, pidió a la Comisión de Justicia que desestimara la queja 007 al ser un hecho notorio para el órgano responsable³⁷ la sustanciación de la queja 006, por los mismos hechos, lo que se encuentra prohibido por la Constitución General.

Sin que la Comisión de Justicia, indique o señale por qué no solicitó dicha prueba o atendió lo solicitado por el actor, cuestión que de ninguna manera constituye una justificación para que no tomara en cuenta lo determinado —en una última instancia— por la Sala Regional, al haber tenido conocimiento de forma previa de la presentación simultánea de las tres quejas, por lo que debía estar atenta al impacto que podría tener o no en su determinación, sin que de

³⁵ Cuestión que la Comisión de Justicia no afirma ni niega, sin que, de las copias certificadas que integran los anexos 1 y 2 del expediente al rubro citado se advierta ningún escrito con dicho número de folio remitidas en ambas, con independencia de ello, el propio expediente fue ofrecido por el grupo de actoras que presentaron la queja 007.

³⁶ Foja 427 del anexo 2 del expediente TEE/JEC/245/2024.

³⁷ Observable en la foja 496 del anexo 2 del expediente TEE/JEC/245/2024.

la sentencia hoy controvertida se advierta algún apartado en el que se realice alguna precisión del por qué los actos controvertidos en las quejas 006 y 007 son diferentes de los denunciados en el escrito presentado ante la Coordinación.

Si bien es cierto la Comisión de Justicia precisa en su informe que el actor admitió cometer actos de VPMG, lo cierto es que en ninguna parte de la resolución controvertida realizó dicha precisión y mucho menos indicó en que escrito de los presentados por el actor realizó el supuesto reconocimiento, lo que tampoco puede ser considerado como excusa del motivo que la llevó a no tomar en consideración la cadena impugnativa originada con la presentación de la queja ante la Coordinación, con la cual inició el expediente TEE/PES/002/2023³⁸.

43

A su vez, no puede traducirse como justificación lo indicado por el órgano partidista responsable en su informe respecto a que sancionó al ciudadano al actor en su calidad de militante, ya que los hechos atribuidos por la parte de denunciante en la queja partidista también podían ser sancionables en términos de lo establecido en los documentos básicos de MORENA.

De lo anterior, es menester precisarle a la Comisión de Justicia que, si bien sus militantes deben ajustarse a lo establecido en la normatividad interna del partido, esto no es obstáculo para observar que a la par de las quejas intrapartidistas se sustanciaba una queja ante la Coordinación, por los mismos hechos, por lo que en todo caso la responsable al momento de resolver las quejas, debió desestimarlas al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, ello tomando en cuenta la regularización del procedimiento que realizó donde determinó que la queja versaba sobre actos que podían constituir VPMG, dejando de lado los hechos de corrupción señalados en la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, cuestión que como se ha señalado ninguna de las partes controvertió en su momento.

³⁸ IEPC/CCE/PES/016/2022 en el índice de la Coordinación.

Además, debió ponderar que, con independencia de que pueda sancionar a sus militantes por faltas a sus documentos internos, ello, no está por encima del principio constitucional consagrado en el artículo 23 de la Constitución General, por lo que el actor no podía —ni debió— ser juzgado dos veces por los mismos hechos, al respecto, si bien el fuero interno del partido político es independiente y se rige por sus estatutos, esto no le concede al órgano responsable, pasar por alto este importante derecho fundamental que **prohíbe expresamente la doble persecución, procesamiento o juzgamiento de una misma persona con relación a un mismo hecho.**

Robustece lo anterior el criterio de la Primera Sala de la SCJN contenido en la Tesis 1a. LXV/2016 (10a.) de rubro: **“NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS³⁹”**.

44

Sentadas las bases que anteceden, se procede a realizar la verificación de los tres elementos configuradores o presupuestos de identidad, indicados por la SCJN, a fin de esclarecer si en el presente asunto nos encontramos ante la inobservancia de la prohibición contenida en el principio *non bis in ídem* —*no dos veces por lo mismo*—, consagrado en el artículo 23 de la Constitución General:

a) Identidad del sujeto: Tanto en las quejas 006 y 007, así como en la presentada ante la Coordinación, el sujeto denunciado fue el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel.

b) Identidad en el hecho: Se cumple, puesto que en las tres quejas presentadas fueron denunciados los siguientes hechos:

³⁹ Tesis aislada 1a. LXV/2016 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 28, tomo I, marzo de 2016, página 988, registro 2011235.

Hecho 1. El uso de palabras despectivas, llamándola ignorante, por medio de la nota del periódico “EL SUR” de circulación en este Estado, de doce y trece de noviembre de dos mil veintidós. (*Hecho número 8 de la queja presentada ante la Coordinación⁴⁰, hecho identificado en el número 3, inciso a) de la queja 006⁴¹, hecho identificado en el número 3, con el inciso a) de la queja 007⁴²*)

Hecho 2. El supuesto reconocimiento expreso realizado en la sesión de quince de noviembre del año dos mil veintidós, relacionado con la inspección del enlace: <https://www.youtu.be/0ylnz1NaeXE> y/o <https://www.youtube.com/watch?v=0ylnz1NaeXE>, por el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel de haber cometido actos de VPMG. (*Hecho número 9 de la queja presentada ante la Coordinación⁴³, hecho identificado en el número 3, inciso b) de la queja 006⁴⁴, hecho identificado en el número 3, con el inciso b) de la queja 007⁴⁵*)

45

c) Identidad de fundamento: Este elemento se refiere a la constatación de la existencia de una previa decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, este elemento se cumple, pues como ha quedado asentado en las tablas 3 y 4, la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por la Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-259/2023 y su acumulado, adquirió firmeza desde el momento en que la Sala Superior determinó la improcedencia del recurso de reconsideración de clave SUP-REC-352/2023 y en consecuencia desecho la demanda.

Ante este panorama, resulta evidente que los agravios del actor respecto de la inobservancia del principio constitucional *non bis in ídem* —no dos veces por lo mismo—, **son fundados y suficientes para revocar la resolución**

⁴⁰ Foja 5 del expediente de clave TEE/PES/002/2023.

⁴¹ Foja 2 del anexo 1 del expediente TEE/JEC/245/2024.

⁴² Foja 5 del anexo 2 del expediente TEE/JEC/245/2024.

⁴³ Foja 7 del expediente TEE/PES/002/2023.

⁴⁴ Foja 4 del anexo 1 del expediente TEE/JEC/245/2024.

⁴⁵ Foja 6 del anexo 2 del expediente TEE/JEC/245/2024.

impugnada, esto, al tratarse de un presupuesto procesal de estudio preferente, motivo por este órgano jurisdiccional considera innecesario el estudio de los agravios restantes.

D. Efectos.

Así, al estimarse procedente la revocación de la resolución dictada por la Comisión de Justicia el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, resulta conforme a derecho dejar sin efectos todos los actos que se hubieran realizado en su cumplimiento, por ello, si la Comisión de Justicia, tal y como lo precisa el artículo 49, letra i del Estatuto, registró al ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel como persona sancionada por la comisión de actos de VPMG, deberá eliminar dicho registro, restituyendo al actor el pleno goce y ejercicio de sus derechos como militante de MORENA, devolviendo con ello las cosas al estado en el que se encontraban de manera previa al dictado de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

46

Para realizar lo anterior, se le otorga a la Comisión de Justicia **un plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente de la notificación de esta sentencia, debiendo **informar dentro de las veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplir lo ordenado en la presente determinación, se hará acreedora de alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Es **fundado** el presente juicio electoral de la ciudadanía por lo que se **revoca** la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para los efectos precisados en la letra D. de este fallo.

NOTIFÍQUESE: *personalmente* al actor, *por oficio* a la órgano partidista responsable y, *por estrados* de este Tribunal Electoral al público general, así como a los demás interesados, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por **Unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz y Evelyn Rodríguez Xinol, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe. DOY FE.**

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

47

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS